

**ENVIO RECURSO DE REPOSICION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO DE ALIMENTOS
CONTRA HAMILTON VEGA RAMOS Y DEMANDANTE MAIRA ALEJANDRA POLANIA
RADICACION 2023-00450-00**

Equipo de Cuentas. <millerpulidoo@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 10:30 AM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

PODER PROCESO EJECUTI DE ALIMENTOS.pdf; Recurso reposición contra mandamiento de pago.docx;

Señor

Juez Tercero de Familia

E. S. D

Referencia: Expediente: -2023-00450-00.-

Demanda: Ejecutiva de Alimentos

Demandante: Maira Alejandra Polania

Demandados. Hamilton Vega Ramos

Asunto: Recurso de REPOSICION en contra del mandamiento de pago.

Miller Pulido Olaya, abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía número 12.114.435 de Neiva-Huila, con tarjeta profesional N. 129.975 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del demandado Hamilton Vega Ramos en el proceso de la referencia, identificados con la cedula de ciudadanía N. 7.726.813 de Neiva respectivamente , actuando dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo el RECURSO DE REPOSICION en subsidio el de apelación contra del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en el referido proceso, el que paso a sustentar así :

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata del MANDAMIENTO DE PAGO, proferido por su despacho el día veintidós (22) de noviembre de 2023, dentro del Radicado -2023-00450-00., el que aún no se nos ha notificado por la parte activa, tampoco por la judicatura. Providencia esta mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor Maira Alejandra Polania Y en contra de Hamilton Vega Ramos, mayor de edad, domiciliado en Neiva-Huila-, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.726.813 de Neiva-Huila-,

CAUSAS DEL RECURSO:

Me obliga a recurrir el mandamiento de pago descrito en precedencia, teniendo como base el mandamiento de pago objeto de ataque, no sería un título valor, claro, ni expreso, ni actualmente exigible por las cantidades dinerarias que se libró el mandamiento de pago, toda vez que al dictarse una orden de apremio con fundamento en un título complejo a todas luces inepto para servir de soporte a una ejecución por varios de los rubros suplicados en el libelo inicial. –

No solo obliga al ejecutante allegar el documento contentivo del acta de fijación de cuota alimentaria allegada como base del recaudo, sino también las pruebas del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo y donde dice es lo siguiente:

ALCALDIA DE NEIVA
DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL
COMISARIA DE FAMILIA SEDE CENTRO
ACUERDO CONCILIATORIO

1.- El padre HAMILTON VEGA RAMOS se compromete a aportar mensualmente la suma de CIENTO CINCUENT MIL PESOS (\$150.000) a título de cuota alimentaria a favor de su hija DANIELA VEGA POLANIA. -

2.- Dicha suma será consignada los primeros cinco días de cada mes en la cuenta que el padre abrió en el Banco de Bogotá a nombre de la niña DANIELA VEGA POLANIA y de su madre MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO con el fin de dar cumplimiento a la obligación aquí adquirida. -

3.- Esta suma se incrementará anualmente en el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el índice de precio al consumidor IPC

4.- El padre dará a su hija por lo menos tres (3) mudas completas de ropa al año así: Una en junio otra en diciembre y otra para el cumpleaños, o en su defecto, el equivalente en dinero a razón de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) para la compra cada uno de esos elementos. -

5.- Los gastos generados por la iniciación de cada año lectivo tales como: matrícula, transporte, uniformes completos, textos, útiles escolares, etc., serán asumidos en partes iguales por cada uno de los padres. -

6.- Los padres se comprometen a mantener una comunicación abierta y asertiva basada en el respeto y el buen trato en pro del beneficio de su hija. -

7.- De igual manera, se comprometen a resolver sus eventuales diferencias o conflictos por medio del dialogo y la concertación. -

8.- Las partes deberán acudir a este despacho con el fin de recibir ayuda y apoyo por parte de la profesional en psicología que presta sus servicios en esta dependencia. -

El Despacho teniendo en cuenta que existe acuerdo entre las partes y que con el mismo no se vulnera ningún derecho de la niña DANIELA VEGA POLANIA y que por el contrario se garantiza su bienestar psicológico y físico, le imparte su aprobación no sin antes conminarlos para que den estricto cumplimiento a lo aquí acordado toda vez que el presente acuerdo presta merito ejecutivo conforme a la ley. -

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada. -

Como podemos avizorar que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, como es lógico, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, debe reunir la totalidad de los requisitos de la ley, para su eficacia y validez prevé, esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del C.G.P. a cuyo tenor dice “MANDAMIENTO EJECUTIVO.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”-

Se tiene que para el título ejecutivo se disponga su cumplimiento este tiene que estar acorde a lo establecido en la normatividad indicada en el artículo 422 del C.G.P. a la letra expresa:

“Título Ejecutivo.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.- La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Teniendo en cuenta el acta de conciliación elevada ante la comisaría de familia esta no fue homologada por funcionario judicial alguno, como lo establece el artículo 32 de la ley 640 de 2001 y no se adjuntaron a la demanda introductora los soportes de varios de las sumas cobradas. -

Al respecto la sentencia STC 11406 del 27 de agosto de 2015, se razono con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo siguiente : “ Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva cabe señalar que en virtud del interés superior de la menor y la garantía de sus derechos alimentarios, sean amparado en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no solo aquel documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título ejecutivo y que de ambos aflora una deuda clara, expresa y exigible “.

Del análisis avizorado del acta de conciliación suscrita ante la comisaría de familia y la cual es la base en que se estableció como título ejecutivo, este no reúne los requisitos para establecerse como una obligación clara, pues como el contrato objeto de la ejecución pretendida contiene una serie de obligaciones recíprocas para las partes, pues como se encuentra demostrado no se aportaron las pruebas del cumplimiento de las obligaciones por parte de la ejecutante, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, por lo tanto carece de exigibilidad por carencia del cumplimiento de las obligaciones acordadas entre deudor y acreedor, lo que ocurre en este estadio no se ha demostrado y concretado dicho pacto de exigibilidad.-

Conforme a los argumentos aquí expuesto se tiene que el acta de conciliación que hoy en día pretende la demandante que se tenga como título ejecutivo compuesto carece de fundamentos fáctico y legal, no reúne los requisitos del artículo 430 del C.G.P. no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no podía librarse mandamiento de pago en la forma en que lo hizo el Juzgado. –

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado "Que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales: Para generar la orden pretendida.- entre estas las :

FORMALES: De la existencia de la obligación y tiene como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto 1.- Son auténticos 2.- Emanan del deudor o de su causante. -

SUSTANCIALES: La verificación que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sea expresa, clara y exigible de esta manera la obligación es expresa: cuando aparece manifiesta de la reacción misma del título, debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe tener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones., es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido

Para demostrar lo anterior comedidamente le solicito as la señora Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes. -

P R U E B A S :

DOCUMENTALES. - Con el valor legal que corresponda ruego tener como tales, todos y cada uno de los documentos que integran el expediente especialmente el acuerdo conciliatorio proferido por la comisaria de familia de la dirección de justicia municipal de la Alcaldía de Neiva-Huila- fechado el 23 de enero de 2012, acuerdo conciliatorio base de la presente ejecución y que no reúne los requisitos exigidos objetivamente para que se materialice como título Ejecutivo, esto es, por no ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor Hamilton Vega Ramos a favor de su mejor hija Daniela Vega Polania, representada por su señora madre Maira Alejandra Polania

Allego el memorial debidamente concedido por mi poderdante Hamilton Vega Ramos al Dr. Miller Pulido Olaya, para que realice todos los actos respectivos dentro de este dossier en defensa de sus intereses económicos.

Por lo anteriormente expuesto, en su contexto, respetuosamente me permito elevar a su despacho las siguientes:

PETICIONES DE LA DEFENSA:

Primera: Respecto de los valores adeudados contenidos en el acuerdo conciliatorio proferido por la comisaria de familia de la dirección de justicia municipal de la Alcaldía de Neiva-Huila- fechado el 23 de enero de 2012, acuerdo conciliatorio base de la presente ejecución, RUEGO REVOCAR las decisiones adoptadas por su despacho, en el MANDAMIENTO DE PAGO, proferida el día veintidós (22) de noviembre de 2023 del proceso ejecutivo de alimentos, dentro del radicado N.-2023-00450-00. Mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Maira Alejandra Polania y en contra de Hamilton Vega Ramos

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Políticas Artículo 29

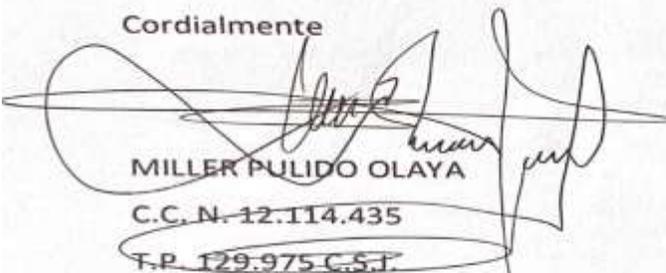
Código General del Proceso art. 430, inciso 2 , 318 , 422

Demas normas concordantes y complementarias, aplicables al caso. -

NOTIFICACIONES:

Las partes demandante y demandada. - Reciben notificaciones en los lugares indicados en el libelo demandatorio. -

Las Personales. - Las recibiré en mi correo electrónico millerpulidoo@hotmail.com celular 3103106170

Cordialmente

MILLER PULIDO OLAYA
C.C. N. 12.114.435
T.P. 129.975 C.S.J.

Señor (a)

Juez Tercero de Familia

E. S. D

Referencia: Expediente 2023-00450

Demanda: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Maira Alejandra Polanía

Demandado: Hamilton Vega Ramos

Asunto Poder para Actuar:

HAMILTON VEGA RAMOS, domiciliado y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.726.813 expedida en Neiva- Huila-, actuando en este proceso en mi condición de demandado, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a su digno Despacho que por medio del presente escrito, estoy otorgando poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho corresponda al Dr. MILLER PULIDO OLAYA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.114.435 y portador de la Tarjeta Profesional Numero 129.975 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste, proponga excepciones y lleve hasta su terminación la demanda de la referencia y salga en defensa de los derechos constitucionales legales y supra legales, que me asisten en este asunto.

Mi apoderado queda expresa y ampliamente facultado para transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir contestar la demanda, proponer nulidades y excepciones, aportar pruebas, interponer recursos, liquidar la condena abstracta, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, a mas de las establecidas en el artículo 96 del C.G.P.

Ruego a su digno Despacho, reconocerle personería adjetiva para actuar a mi procurador judicial y atender sus peticiones, en los términos y para los fines señalados en el presente mandato, sin que en momento alguno puedas decirse que actúa sin poder suficiente. -

NOTIFICACIONES:

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado exequible mediante sentencia C-420 de

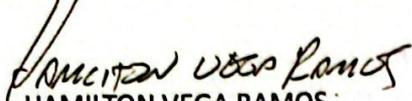
Notaria Segunda del Circulo de Merida MS
ESPACIO SIN TEXTO

ESPACIO SIN TEXTO

8

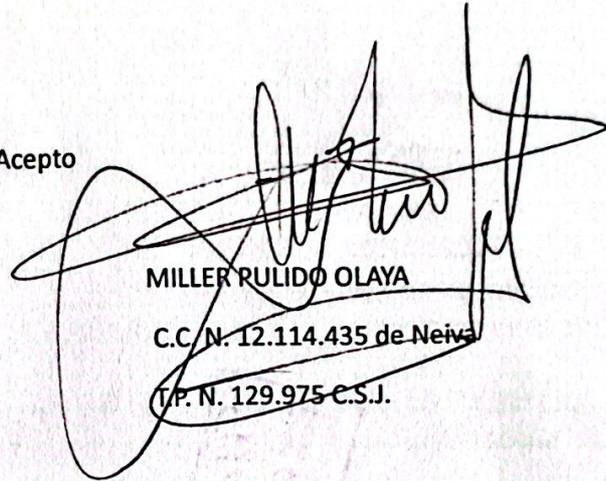
2020, en mi condición de apoderado, puedo ser notificado en el correo electrónico millerpulidoo@hotmail.com celular 3103106170

Del señor (a) Juez, Atentamente


HAMILTON VEGA RAMOS

C.C. N. 7.726.813 de Neiva.-

Acepto


MILLER PULIDO OLAYA
C.C. N. 12.114.435 de Neiva
T.P. N. 129.975 C.S.J.

NOTARIA PRIMERA - NEIVA HUILA

Ante el suscrito Notario compareció

Miller Pulido Olaya.

quien se identificó con la cédula No. 12114 435
de Neiva. con TP 129975

de C. S. Judicatura y declaró que la firma puesta al pie de esta diligencia es de su puño y letra y es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados (Artículo 74 del Código de P. C.)

Fecha: 07 DIC 2023

EL DECLARANTE,






Notaria Segunda del Circuito de Notarías MS
ESPACIO SIN TEXTO





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 19372

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: HAMILTON VEGA RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0007726813 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

HAMILTON VEGA RAMOS



ee7f03949e

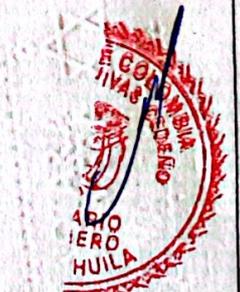
07/12/2023 08:33:38

----- Firma autógrafa -----

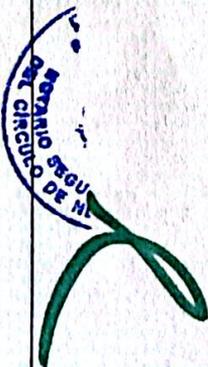
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Reinaldo Quintero Quintero



REINALDO QUINTERO QUINTERO
 Notario (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: ee7f03949e, 07/12/2023 08:36:01



Notaria Segunda del Círculo de Neiva
ESPACIO SIN TEXTO

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el día (7) de diciembre de dos mil veintinueve (2023), en la Notaría segunda (2) del Circuito de Neiva, compareció HAMILTON VEGA RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía y NIT 900725816 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



071121029 083938
071039496

Notaría Segunda del Circuito de Neiva MS
ESPACIO SIN TEXTO

REINALDO QUINTERO
Notario (2) del Circuito de Neiva, Departamento de Huila
Consulte este documento en notariadocivil.com.co
Número Único de Transacción: 071121029 083938